En la Provincia de Santa Fe, a los trece días del mes de mayo del año dos mil veinticinco, los señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia, doctores Daniel Anibal Erbetta, Rafael Francisco Gutiérrez y Eduardo Guillermo Spuler, con la presidencia de su titular doctor Roberto Héctor Falistocco, acordaron dictar sentencia en los autos caratulados "RODA, FERNANDO ANTONIO - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN CARPETA JUDICIAL: 'RODA, FERNANDO ANTONIO S/ HOMICIDIO CULPOSO EN CONCURSO REAL CON FALSEDAD IDEOLOGICA DE DOCUMENTO PUBLICO' - (CUIJ 21-06243891-3) sobre RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (QUEJA ADMITIDA)" (EXPTE. C.S.J. CUIJ N°: 21-00516132-8). Se resolvió someter a decisión las siguientes cuestiones PRIMERA: ¿es admisible el recurso interpuesto?; SEGUNDA: en su caso, ¿es procedente? y TERCERA: en consecuencia, ¿qué resolución corresponde dictar? Asimismo, se emitieron los votos en el orden que realizaron el estudio de la causa, o sea, doctores Falistocco, Erbetta, Spuler y Gutiérrez.

A la primera cuestión -¿es admisible el recurso interpuesto?-, el señor Presidente doctor Falistocco dijo:

1. Mediante resolución registrada en A. y S. N° 545, Año 2024, esta Corte admitió la queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la defensa de Fernando Antonio Roda, por entender que las postulaciones de la recurrente contaban "prima facie" con suficiente asidero en las constancias de la causa, e importaban articular con seriedad planteos idóneos para

franquear el acceso a esta instancia de excepción.

El nuevo examen de admisibilidad que impone el artículo 11 de la ley 7055, con los principales a la vista, me conduce a ratificar esa conclusión, de conformidad con lo dictaminado por la Procuración General.

Voto, pues, por la afirmativa.

A la misma cuestión, los señores Ministros doctores Erbetta, Spuler y Gutiérrez expresaron idéntico fundamento al vertido por el señor Presidente doctor Falistocco y votaron en igual sentido.

A la segunda cuestión -en su caso, ¿es procedente?-, el señor Presidente doctor Falistocco dijo:

1. Sucintamente el caso:

1.1. De las constancias de autos surge que por fallo 229 del 22 de mayo de 2023, el Magistrado del Colegio de Jueces Penales de Primera Instancia de la Cuarta Circunscripción Judicial, doctor Gauna Chapero, resolvió -en lo que aquí interesa- condenar a Fernando Antonio Roda como autor penalmente responsable del delito de homicidio culposo (art. 84 del C.P.) en concurso real con falsedad ideológica de documento público (art. 293 del C.P.), imponiéndole una pena de tres años de prisión de ejecución condicional e inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión médica por el término de seis años, con costas.

1.2. Apelado el mismo por la Defensa, la Querella y el Ministerio Público de la Acusación -éstos incoados en

forma parcial- y luego de sustanciado el trámite respectivo, el Tribunal Pluripersonal del Colegio de Cámara de Apelación en lo Penal de la Cuarta Circunscripción Judicial, integrado por los doctores Bernacchia, Creus y Tizón, resolvió -en lo que es de estricto interés- rechazar los agravios apelatorios de la Defensa y confirmar la condena al justiciable como autor penalmente responsable de los delitos de homicidio culposo y falsificación ideológica de documento público, todo en concurso real, a la pena de tres años de prisión de ejecución condicional -con las reglas de conducta impuestas por el Tribunal de Juicio- y la de seis años de inhabilitación especial para el ejercicio de la medicina (cfr. fs. 186/281v. de los autos principales).

2. Contra dicha resolución, el representante técnico del imputado deduce su recurso de inconstitucionalidad.

En primer lugar, invoca afectación a las garantías de imparcialidad y juez natural, refiriendo que el Magistrado del juicio -doctor Gauna Chapero- había actuado como Fiscal ante una denuncia interpuesta por el justiciable contra los familiares de la víctima a raíz de agresiones recibidas en el hospital el día de su fallecimiento.

Sostiene que, por tal motivo, el Judicante del debate tomó conocimiento previo de los sucesos allí ventilados y debió haberse inhibido de entender.

Seguidamente, alega arbitrariedad en el fallo atacado por no haberse aplicado el criterio de "comunidad probatoria" en relación a una testigo que fue ofrecida por la Fiscalía y luego desistida en el juicio, pese a que la Defensa reclamaba su declaración.

Reprocha también lo decidido en torno a un testigo experto -Leonardo Waron- propuesto por su parte. Afirma que la representación técnica del imputado fue "obligada" a optar si el mismo declaraba en juicio o actuaba como delegado técnico, cuando -asevera- en resoluciones anteriores ya había sido admitido en su "doble rol".

Por otro lado, aduce afectación al derecho a ser juzgado en un plazo razonable, mencionando que la investigación inició el 16 de mayo de 2015 y el juicio comenzó el 20 de marzo de 2022 sin tratarse de una causa compleja en su investigación ni existiendo -dice- demoras achacables al imputado.

Luego, dirige sus agravios a la valoración probatoria efectuada por los Magistrados, invocando arbitrariedad y afectación al principio de inocencia de Roda:

Sostiene que los Jueces arribaron a una convicción de culpabilidad por "pura especulación", analizando de forma aislada el tiempo transcurrido entre la atención que hiciera el galeno de la niña y su fallecimiento; sin certeza en cuanto a la responsabilidad

del justiciable.

Considera que hay ciertos extremos tenidos en cuenta en el fallo atacado que no fueron abarcados -dice- en la acusación fiscal, tales como la existencia o no de una historia clínica y la hipótesis de un diagnóstico de abdomen agudo.

En otro orden, refiere que siempre su parte manifestó que la atribución fáctica era contradictoria y difusa en cuanto a las conductas reprochadas.

Afirma que se le intimó el "no haber dejado a la paciente en observación" pero sin postular en qué hubiese cambiado la realización de tal conducta o si ello hubiese evitado el resultado con un grado de probabilidad rayano a la certeza. Expresa que no se habría indicado cuál era el supuesto diagnóstico "correcto" de la paciente para efectuar los achaques a su defendido.

En relación a ello, expone que tampoco se precisó cuáles eran los estudios de rigor que se le exigían en la acusación, si el justiciable contaba con la posibilidad material de realizarlos teniendo en cuenta la falta de complejidad del hospital donde atendió a la víctima en Intiyaco y siquiera se acreditó de qué modo el cumplimiento de dichas conductas hubiesen evitado el resultado "muerte" con el grado de probabilidad exigido.

Desde otra perspectiva, se agravia de las conclusiones de la Alzada en relación a los medicamentos recetados por el encartado. Refiere en su recurso que la

conclusión de la sentencia sobre la prohibición de suministrarlos en su conjunto no tiene evidencia científica, aludiendo a declaraciones de diversos médicos (Pimpinella - Diez - Goldaraz) que se pronunciaron sobre el tema para fundar su postura.

Reprocha que los Judicantes hayan considerado como supuesta causa de muerte una "hemorragia digestiva" cuando -más allá de que tal cuestión no habría sido incorporada en la acusación- tampoco fue debidamente acreditada, ya que -dice- fue mencionada por el doctor Pimpinella en referencia al informe preliminar de la autopsia pero sin que tal causal pueda ser determinada en el definitivo.

En razón de ello, alude al testimonio del médico forense que realizó el examen, cuando habría expresado que el cuerpo se recibió en estado de putrefacción, que no estaba preservado en cámara, sin que haya prueba concluyente de la hemorragia. Aspecto que, afirma, tampoco fue confirmado por la anatomopatóloga y bioquímica en razón del estado de descomposición aludido.

Critica que la condena se hubiera basado en una conducta negligente encuadrada dentro del tipo penal de "omisión impropia" sin que se haya acreditado la posibilidad del médico de realizar la conducta exigida y el nexo de evitación entre ésta con el resultado. Alude que no se determinó algún diagnóstico o causa de muerte que se vincule con la atribución de tal accionar.

En el mismo sentido, se agravia que se le endilgue una conducta activa -suministrar medicamentos supuestamente no recomendados- en relación a la causa de muerte sin que tal vinculación se haya probado; máxime cuando -dice- no se acreditó que sin ese comportamiento se hubiese evitado el fallecimiento de la víctima con un grado de probabilidad rayano a la certeza.

Insiste, entonces, en que no se demostró la relación directa y determinante entre la supuesta violación al deber de cuidado que se le achaca con el resultado.

En otro orden, resiste la pena de inhabilitación impuesta por el delito de homicidio culposo en el caso concreto.

Alude a la situación personal del imputado, la carencia de antecedentes penales, buena fe y el tiempo transcurrido desde el suceso sin que haya tenido otros inconvenientes en el ejercicio de su profesión.

Finalmente, aduce arbitrariedad en la confirmación de la condena impuesta por el delito de falsedad ideológica de instrumento público -certificado de defunción de la víctima-.

En ese terreno, manifiesta que lo consignado en el mismo por el justiciable se corresponde con la realidad de lo ocurrido y que el fundamento expuesto por la Alzada en torno a que la finalidad fue “impedir establecer la causa de muerte” se contrapone con lo sucedido ya que -dice- fue el propio médico quien sugirió la autopsia.

Entiende que se vulneró la garantía de prohibición de autoincriminación contenida en el artículo 18 de la Constitución nacional al haberse exigido al médico imputado que cumplimente un acto que podría implicar declarar contra sí mismo.

Afirma que en el presente caso el médico ya contaba con la calidad de imputado al momento de confeccionarlo por lo que -asevera- no tenía obligación de decir verdad; agregando que, luego, tal documento fue utilizado en su contra para fundar la condena.

Postula también que no se aclaró en la sentencia de grado de qué modo se afectó o se pudo haber afectado el bien jurídico "fe pública" ni cómo la suscripción del certificado habría perjudicado la investigación; todas cuestiones, entre otras, que no habrían sido abordadas debidamente por la Alzada.

3. De inicio, corresponde analizar, por orden lógico y por ser una cuestión previa -dado que su acogimiento tornaría inoficioso el tratamiento de las demás-, las postulaciones defensivas vinculadas con la afectación a la garantía de ser juzgado en un plazo razonable y a la imparcialidad del juzgador.

Respecto a la primera de ellas, teniendo en cuenta la generalidad desde la que enfoca el planteo, limitándose a consignar la fecha de inicio de la investigación y el día en que comenzó el juicio, no esboza argumento idóneo como para persuadir a este Tribunal de que

se haya vulnerado la garantía invocada.

Tampoco encuentro acreditado en las constancias del caso la alegada vulneración a la imparcialidad, desde que el desempeño como Fiscal -al recepcionar una denuncia del imputado contra los familiares de la víctima- de quien luego actuó como Juez de Primera Instancia, doctor Gauna Chapero, no significó, tal como el mismo señalara, una intervención previa con entidad o de naturaleza tal como para inhabilitar la posterior actuación asumida.

Asimismo, tampoco persuade la recurrente cómo la garantía aludida se habría vulnerado por el tratamiento que el Judicante hiciera del desistimiento del Fiscal en relación a una testigo en el debate.

4. Sentado ello, cabe anticipar que propiciaré la declaración de procedencia parcial de la presente impugnación, por entender que asiste razón a la Defensa en sus agravios vinculados con la afectación a derechos y garantías constitucionales y de arbitrariedad probatoria, por encontrar debido sustento en las constancias de la causa.

4.1. En primer término, al confrontar la acusación de la Fiscalía y la Querella con la fundamentación brindada tanto por el Juez de grado para condenar al justiciable por el delito de homicidio culposo, como por la Alzada para confirmar su responsabilidad penal, coincido con lo postulado por la impugnante en cuanto a que se demuestra una clara afectación al principio de

congruencia, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General.

Es que, tal como refiere en el punto 32 de su dictamen, para sustentar el razonamiento condenatorio se produjo una modificación de la plataforma fáctica, especialmente en cuanto se imputaron omisiones -tales como no dejar a la paciente en observación, como seguidamente se abordará- y luego se lo consideró responsable fundamentalmente por el suministro de una combinación de drogas a la paciente, al entender los Judicantes que las mismas fueron perjudiciales y contribuyeron al resultado causado.

Sabido es que el principio de congruencia procesal exige "...la necesaria identidad entre el hecho delictivo sobre el que se dicta la sentencia, el hecho contenido en la acusación (...) y el hecho intimado al imputado al recibírsele declaración (y también el expresado en la requisitoria fiscal de investigación, si existiere)" (Cafferata Nores, José; Tarditti, Aída: "Código Procesal Penal de Córdoba - Comentado", Editorial Mediterránea, 2003, tomo II, pág. 263).

En sentido coincidente se ha expedido en reiteradas oportunidades la Corte Suprema de Justicia de la Nación, explicando que "...el hecho que se juzga debe ser exactamente el mismo que el que fue objeto de imputación y debate en el proceso, es decir, aquel sustrato fáctico sobre el cual los actores procesales desplegaron su

necesaria actividad acusatoria o defensiva" (Fallos:329:4634).

Asimismo, existe consenso en la doctrina y en la jurisprudencia acerca de que esta garantía resulta de crucial trascendencia para el proceso, llegándose a afirmar que el derecho a ser oído no tendría sentido si no se exigiera que la sentencia se expida exclusivamente sobre el hecho y las circunstancias que contiene la acusación (cfr. por ejemplo opinión de Julio Maier). Ello ha sido resaltado también en numerosos precedentes de este Tribunal (cfr. A. y S. T. 245, pág. 395 y sus citas, entre muchos otros).

Por otra parte, puntualmente en relación a los tipos culposos, debe tenerse en cuenta que éstos son abiertos, es decir, necesitados de la búsqueda de una norma de cuidado que los complete o cierre, lo que no se explica por efecto de mera arbitrariedad legislativa, sino porque es imposible prever las innumerables formas en que la realización de una acción puede violar un deber de cuidado y crear un peligro (Zaffaroni, Eugenio Raúl; Alagia, Alejandro; Slokar, Alejandro: "Derecho Penal. Parte General", Editorial Ediar, 2° edición, 1° reimpresión, Bs. As., 2002, págs. 549/550).

Siendo ello así, para cerrar el juicio de tipicidad en el delito culposo se impone individualizar, a partir de considerar la conducta desplegada, el deber de cuidado que debía observarse en el caso concreto y, al momento de la intimación de los hechos, integrarlo en la

atribución fáctica. Es que, la precisión del deber o pauta de cuidado violado no sólo es un dato estructural de la culpa sino, además, una exigencia típica que, como tal, debe formar parte del juicio imputativo penal desde el primer acto procesal de defensa. De ello se sigue el especial cuidado que en estas particulares figuras se requiere en cuanto a la base fáctica endilgada, pues de lo contrario sucede que los sentenciantes tienen que forzar los hechos para justificar una congruencia que no es tal (cfr. A. y S. T. 245, pág. 395).

Dicho esto, para clarificar la cuestión acaecida, cabe señalar que al imputarle al señor Roda el delito de homicidio culposo, se le atribuyó que en su atención a la paciente, el día 15 de mayo de 2015, como médico de guardia del hospital de Intiyaco, demostró su imperito, imprudente y negligente accionar profesional al: no dejar a la paciente en observación para ver como continuaba su cuadro luego de la medicación suministrada, no ordenar la internación teniendo en cuenta las condiciones climáticas y que la familia se domiciliaba en un pueblo vecino (a 10 km. aprox.); no requerir los estudios bioquímicos de rigor ni ecografía, limitándose a realizar un examen superficial sin cumplir con el "protocolo médico en abdomen agudo en pediatría".

En el mismo sentido, la Fiscalía y la Querella acusaron al doctor Roda -en relación al delito de homicidio culposo- de "haber actuado negligentemente en la atención

médica brindada a la menor E. A. A. el día 15 de mayo de 2015 en el Hospital de la localidad de Intiyaco, conforme a las evidencias colectadas hasta el momento, ya que ud., como profesional de la medicina, sabía y debía examinar correctamente a la paciente, y para saber el cuadro de la menor y su gravedad debió ordenar estudios bioquímicos de rigor y/o otros complementarios, y no lo hizo, limitándose a efectuar un examen externo-superficial.

Que de haber ordenado los estudios complementarios de rutina se hubiera sabido que dolencia padecía la menor, medicar correctamente teniendo precisamente ese resultado o derivar a un centro de mayor complejidad en caso de que el estado de la menor así lo hubiera aconsejado.

Al no haber solicitado los estudios de laboratorio completos ni ningún otro estudio que de rutina correspondería, lo que implica violar la "lex artis", le impidió conocer el estado general de la paciente al ingreso al hospital y de esa forma tener un diagnóstico cabal sobre el mismo, por lo que contribuyó a aumentar el riesgo para la paciente, pudiendo haberlo evitado de haber actuado y un obrar negligente e imprudente, lo que incidió -sin duda alguna- en la generación del resultado fatal de E. A. A." (cfr. fs. 534/535 y 543/544 de los principales).

Así las cosas, se ordenó la apertura a juicio sobre la imputación del delito de homicidio culposo, establecida en los términos de la acusación. Según la

Fiscalía y la Querella, el doctor Roda no había dejado a la paciente en observación para ver como continuaba su cuadro luego de la medicación suministrada, no ordenó la internación y no requirió los estudios bioquímicos de rigor, ni ecografía, limitándose a efectuar un examen superficial. Es decir, todas conductas omisivas que habrían llevado al fallecimiento de la paciente por no haber realizado lo debido conforme a la "lex artis".

Sin embargo, de la lectura de la sentencia condenatoria surge que el Magistrado sostuvo que la responsabilidad penal de Roda no sólo derivaba de "no haber proporcionado una adecuada atención médica a E. A. A. -omitió negligentemente realizar los exámenes rutinarios y estudios necesarios para determinar su real estado de salud-", sino que adicionó, en simultáneo, el haber suministrado medicación desaconsejada por la "lex artis" en las condiciones que presentaba la víctima de cuatro años de edad (cfr. f. 1662 del principal). Así, consideró que fue la conjunción fatal de negligencia e imprudencia lo que "selló el destino" de la víctima.

Sobre ello, el Judicante expuso que el análisis integral de los elementos convictivos aportados por las partes permitía asegurar que el imputado no aplicó los medios adecuados para obtener la curación de la paciente, insistiendo en que el resultado desfavorable fue la resultante de la conjunción de impericia y negligencia (cfr. f. 1669).

A su turno, la Alzada, al tratar los agravios defensivos, convalidó la condena en base al mismo razonamiento, incluso reforzando el reproche sobre el suministro de los medicamentos. Así, mencionó que aún en el caso de que se hubiera realizado el examen exhaustivo que el justiciable planteara al momento de declarar, el estado de la paciente ameritaba su observación en base a los medicamentos que le había dado, siendo que los médicos fueron contestes en cuanto a lo perjudicial de la acción de las tres drogas en su conjunto y explicaron que no conocían que sea una práctica de "lex artis" ante un cuadro de gastroenteritis (cfr. f. 245 de la CUIJ 21-06243891-3).

Luego, el A quo vuelve sobre el punto al reiterar que el señor Roda "no brindó la atención médica debida recetando drogas de las que ningún profesional médico que declaró en el debate pudo establecer que se dieran, en su conjunto, según la lex artis para atender de mínima esa u otra patología" (cfr. f. 245v. de la CUIJ 21-06243891-3).

A la hora de analizar la tipicidad del delito endilgado, la Alzada le reprocha no haber ordenado estudios complementarios o dejar en observación a la paciente en relación directa con la medicación que le había dado, insistiendo en que los profesionales fueron "contestes en cuanto a su interacción no sugerida" (cfr. f. 251 de la CUIJ 21-06243891-3). Entiende la Cámara que Roda fue "imprudente en tanto su obrar fue ligero, precipitado y peligroso como en cuanto a la medicación suministrada sin

tener en cuenta la interacción de las drogas, sin ejercer un control personal (...) y/o no pedir exámenes complementarios" reiterando que ello "hace surgir claro su grave error de diagnóstico que lo llevó a suministrar medicamentos claramente desaconsejados y que no eran conocidos" (cfr. f. 252/253 de la CUIJ 21-06243891-3).

Todo lo expuesto basta para evidenciar con claridad que para convalidar la responsabilidad penal del justiciable se ha modificado la plataforma fáctica, vinculándose casi con exclusividad el reproche efectuado con el accionar del profesional de la salud en relación a la combinación de la medicación suministrada.

Estas circunstancias, tal como explica el señor Procurador General, difieren sustancialmente con las omisiones incorporadas en la imputación y acusación de la Fiscalía y Querella -conforme ya ha sido referenciado- por lo que han estado ausentes al tiempo de brindársele al imputado la posibilidad de ejercer su defensa material y efectuar sus descargos como así también permitirle en el momento oportuno el ofrecimiento de prueba tendente a discutir los particulares efectos de los medicamentos y su incidencia -o no- en el fallecimiento de la paciente; lo que resultaba imprescindible para asegurarle un efectivo derecho de defensa en el juicio.

En consecuencia, se configura en el caso una inadmisible afectación a la congruencia, siendo que la misma -como se ha dicho reiteradamente- constituye una de

las tantas reglas que tutelan la inviolabilidad de la defensa en juicio reconocida constitucionalmente (arts. 18 y 75, inc. 22, C.N.; arts. XVIII y XXVI, D.A.D.D.; arts. 10 y 11, D.U.D.H.; art. 8, C.A.D.H.; art. 14, P.I.D.C.P.); extremo que torna descalificable al fallo impugnado.

4.2. Asimismo, corresponde otorgarle razón a la Defensa en sus agravios de arbitrariedad probatoria, en el entendimiento de que la fundamentación aportada para convalidar la condena del imputado como autor del delito de homicidio culposo no reúne las condiciones mínimas necesarias para asegurar el derecho a la jurisdicción que acuerda la Constitución provincial.

Es que, si bien es sabido que la materia vinculada con la interpretación de hechos, pruebas y derecho común -en principio y por su naturaleza- resulta ajena a la vía extraordinaria, no menos cierto es que cabe hacer excepción a tal regla cuando se traspone efectivamente el límite de razonabilidad a que está subordinada dicha valoración, incumpliéndose la exigencia de adecuada motivación.

En autos, luego del análisis de la sentencia impugnada se puede sostener que los Camaristas realizaron una meritación fragmentada y parcializada de los medios de confirmación producidos en el juicio, sin brindar suficiente respuesta a los agravios apelatorios que se relacionaban con la arbitrariedad invocada por la recurrente en la conclusión del Juez de grado según la cual

la conducta que se le endilgaba al acusado había generado un riesgo que se concretó en el resultado de muerte de la menor.

Sobre tal extremo, la Defensa reclamaba que el médico que realizó la autopsia no pudo establecer la causa del deceso de la niña en su informe final, debido al avanzado estado de putrefacción del cuerpo por la demora en su entrega para realizar la práctica. Y ante tal circunstancia, admitida incluso en la sentencia de grado (v. f. 13 de la CUIJ 21-06243891-3), le asiste razón a la interesada, quien insiste en esta instancia con la premisa de que si no hubo certeza acerca de la causa de muerte, tampoco puede haberla para afirmar que ese resultado fue determinado por la conducta que se le reprocha al justiciable.

Resulta útil recordar -en prieta síntesis- que para que exista un delito culposo en un caso como el de estudio, tienen que concurrir dos situaciones:

a) Una conducta disvaliosa que constituya una violación al deber de cuidado exigible, en el caso en concreto en el ejercicio profesional, sea por imprudencia, negligencia, inobservancia de los reglamentos a su cargo, o impericia, que es equivalente a lo que los sentenciantes refieren como un incremento del riesgo a niveles prohibidos, y que el resultado -en este caso, la muerte- sea previsible.

b) Que exista una relación de determinación entre

la conducta descuidada y la muerte ocurrida, el “por” al que hacen referencia la Defensa en su libelo (que el riesgo desaprobado al que alude la Cámara se haya “realizado” en el resultado).

Es necesario afirmar la primer premisa para luego evaluar la segunda, porque aun cuando el médico pudiera haber incurrido en alguna de las acepciones referidas precedentemente, si ello no es lo que ha determinado la muerte de la víctima, queda fuera del ámbito penal.

Dicho esto, se observa del fallo atacado que los Magistrados coincidieron con el Juez de grado en que se mantenía incólume el nexo causal entre el accionar desplegado por Roda y el desenlace fatal acaecido.

Expusieron que su deber o posición de garante se construyó en el ámbito de actuación que voluntariamente tomó para sí en la guardia del Hospital de Intiyaco el día 15 de mayo de 2015, al examinar -en su calidad de médico- a la paciente E. A. A. -quien concurrió con 37.5 C° de temperatura, vómitos y dolor de panza- y a partir de allí, tomó conocimiento del cuadro que la aquejaba, teniendo el deber de adoptar todas las medidas conducentes a disminuir el riesgo de que se produzcan consecuencias más gravosas para la salud lo que, a criterio de los Sentenciantes, de ningún modo había acontecido.

En ese sentido, entendió la Alzada que la “lex artis” del galeno “fue evidentemente muy equivocada, esto es objetivo a partir del examen que dice que realizó y que

a partir de ello es una prueba indubitable los medicamentos que le suministró a la niña (...) la falta de exámenes complementarios que no consideró necesarios (...) y la falta de un control personal -directamente determina que le dio las instrucciones a la progenitora de la niña-". Ello, afirmó el A quo "a la luz de los resultados -muerte de la niña a las pocas horas" fue no sólo negligente sino directamente imprudente (cfr. por todo f. 246 de la CUIJ 21-06243891-3).

Por su parte, para tener por determinada la causa de la muerte de la menor, la Cámara consideró lo expuesto por el doctor Pimpinella -profesional que realizó la pericial médica durante la investigación penal preparatoria- cuando refirió en el debate que la hipótesis más razonable era una "hemorragia digestiva". Además, lo relacionó con la declaración del doctor Goldaraz -quien fue el forense que, en definitiva, realizó la autopsia- para estimar como probable causa de muerte una cuestión de enfermedad con basamento en el hallazgo de sangre en el intestino delgado, en el intestino grueso y región anal; dado que, por otro lado, no se observaron signos de violencia física exterior (cfr. f. 238 de la CUIJ 21-06243891-3).

Y al abordar el agravio defensivo sobre la falta de determinación del motivo del deceso, el Tribunal se limitó a reiterar lo ut-supra expuesto, concluyendo que existió una "causal de enfermedad" al descartarse una

muerte violenta en el informe final de autopsia; lo que determinó compatible a la atención que provocó la intervención profesional médica de Roda y a la medicación que le suministró, que "a la luz del resultado fatal pone en evidencia incontrastable lo equivocado de su diagnóstico" (f. 247v. de la CUIJ 21-06243891-3).

Como se adelantó, estimo que tal razonamiento no podía derivarse lógicamente del resultado de las pruebas producidas en el juicio, constituyendo una elaboración dogmática de los Judicantes a partir de su propio criterio y de la valoración distorsionada de distintos fragmentos de los dichos de los testigos expertos que declararon en el debate.

Ello es así porque la atribución de la causa de muerte relacionada con la presencia de sangre en la región intestinal no fue confirmada por el médico forense.

En efecto, tal como expone la recurrente en su libelo, el mismo explicó que al practicar la autopsia se detectó la presencia de líquido en la segunda parte del intestino delgado e intestino grueso que, a simple vista, parecía una hemorragia y como se pensó que era sangre se hizo una prueba con agua oxigenada que dio positiva, pero aclaró -ante la pregunta del delegado técnico de la Defensa, doctor Waron- que ello no era una prueba concluyente.

Y si bien los Magistrados intentaron relativizar esa afirmación, insistiendo con que "definitivamente

existía líquido", derechamente se soslaya que lo constatado pudo deberse al avanzado estado de putrefacción del cuerpo de la niña.

De esta manera, la valoración parcial que se efectúa de dicho testimonio luce evidente, habida cuenta que es el mismo médico forense quien aclara al iniciar su testimonio en el debate que "lo principal es el estado del cuerpo que estaba en putrefacción, hacía calor en esa época, tenía 48 horas aproximadamente de fallecido, cuando recibimos el cuerpo nosotros para ir recién a cámara. No se hizo como correspondía que el cuerpo este preservado en cámara" (hora 2:06:15 del registro de audio y video, audiencia del 20.03.2023).

Ante esa situación, la Cámara se desentiende de lo declarado por el referido profesional en relación a que el resultado del líquido constatado no era concluyente precisamente porque pudo deberse al estado en que se derivó el cuerpo para realizar la autopsia, tal como el galeno expuso ante la pregunta del delegado técnico de la Defensa. Incluso, se halló sangre en la región vaginal, descartando el doctor Goldaraz que ello tenga relación con lo constatado a nivel intestinal (hora 2:24:18 del registro de audio y video, audiencia del 20.03.23).

En el mismo sentido, declaró la anatomopatóloga Berutto, quien, en esencia, expuso que lo único que pudo descartar fue un cuadro apendicular -hipótesis que también se había abordado como una posible causa del deceso-,

habiendo observado en las muestras remitidas -sobre todo en la región intestinal, por ser la más sensible a los efectos post mortem- una marcada autólisis viceral por el avanzado estado de putrefacción; aclarando que no pudo determinar una patología con entidad suficiente que justifique la muerte de la víctima (cfr. hora 3:17:03 en adelante del registro de audio y video, audiencia del 20.03.2023).

Así las cosas, la atribución de la causa del deceso a una hemorragia digestiva efectuada por la Cámara es producto de una valoración del testimonio del doctor Pimpinella que permanece sólo en un terreno conjetural y se corresponde a una visión sesgada de la prueba producida en tal sentido.

En este punto, se advierte también que el A quo omitió un adecuado abordaje a los concretos agravios de la Defensa, quien postulaba que lo expuesto por el doctor Pimpinella obedecía a lo consignado en el informe preliminar de autopsia, pero no en el final donde el forense concluyó, luego de no obtener resultados determinantes de las pruebas anatomopatológicas y bioquímicas que se requirieron, que la causa de muerte no podía determinarse. Ello fue reafirmado por el profesional en juicio ante la pregunta de la Defensa (cfr. hora 2:24:18 del registro de audio y video, audiencia del 20.03.2023).

A la misma conclusión ha de arribarse respecto a la conducta que se le reprocha al justiciable relacionada con los medicamentos suministrados a la paciente. Es que,

no obstante esa atribución implicó una variación en la base fáctica con la consecuente afectación al principio de congruencia -conforme se desarrolló en el punto anterior-, lo cierto es que por lo fundamentado hasta aquí, tampoco pudo determinarse que la conjunción de Hioscina y Metaclopramida en las dosis indicadas (cuyos nombres comerciales son, por ejemplo, “buscapina” y “reliverán”), haya producido el deceso de la víctima.

Más aún, cuando se desprende de lo declarado por los expertos que si bien no sería recomendable el suministro en simultáneo por no haber evidencia científica sobre su utilización, su uso no se encontraba prohibido (cfr. testimonio de la profesional de la cátedra de pediatría de la U.B.A., doctora Gorosito, registro de audio y video, audiencia del 22.03.2023) ni tampoco el A quo argumentó suficientemente, con base en la prueba producida, que ello haya ocasionado el resultado acaecido.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia recientemente consideró, con remisión al dictamen del Procurador General, que “La decisión que condenó a la imputada a la pena de prisión e inhabilitación especial para el ejercicio de la medicina por considerarla autora de homicidio culposo de un recién nacido por su actuación negligente es arbitraria, luce dogmática y carente de fundamento, pues no dio una respuesta suficiente al argumento de la defensa según el cual no existe ninguna prueba que acredite fehacientemente la causa del

fallecimiento del niño, lo que impide imputarle objetivamente a la acusada ese resultado, al no ser factible establecer si fue la concreción del riesgo generado por su supuesto comportamiento negligente" (CSJN Fallos:346:515).

En virtud de todo lo expuesto, se evidencia así otra causal para determinar la descalificación de la resolución cuestionada en cuanto confirma la condena del justiciable por el delito de homicidio culposo, desde que las deficiencias apuntadas demuestran que lo decidido por la Alzada se desentendió del resultado de la prueba producida en el proceso e incluyó afirmaciones dogmáticas que no cumplimentan la exigencia de adecuada motivación que deben contener los fallos judiciales.

5. Por otro lado, también se impone la anulación de la resolución atacada en cuanto confirma la condena al justiciable por el delito de falsedad ideológica de instrumento público -en relación a la confección del acta de defunción de la víctima-.

Ello es así, habida cuenta que todo lo considerado hasta aquí tiene directa incidencia para la solución del caso y demuestra que le asiste razón a la Defensa cuando reclama un deficiente tratamiento en sus agravios vinculados con la existencia de los requisitos típicos de la figura endilgada.

Es que, en este punto también se soslaya que al momento de confeccionar el certificado de defunción ya se

había realizado una autopsia -que había sido sugerida por el galeno desde el inicio- sin haber podido determinar la causa de muerte de la víctima conforme se desarrolló en el punto anterior; por lo que no explica suficientemente la Alzada cuál fue la posibilidad del perjuicio que pudo haber resultado en las manifestaciones que se le achacan al galeno respecto de lo que el documento debía probar (art. 293 del C.P.).

A la luz de lo expuesto, corresponde descalificar como acto jurisdiccional válido la resolución impugnada en cuanto confirma la condena al encartado como autor del delito de falsificación ideológica de instrumento público.

6. En virtud de las razones brindadas, se torna inoficioso el tratamiento de los agravios defensivos vinculados con la pena impuesta al justiciable.

7. En consecuencia, todo lo considerado hasta aquí resulta suficiente para anular el decisorio recurrido en cuanto fuera objeto de recurso (punto 3 de la resolución impugnada), correspondiendo su descalificación y la remisión de los autos al tribunal subrogante que corresponda para que juzgue nuevamente la causa conforme las pautas sentadas por esta Corte en el presente decisorio.

Voto, pues, parcialmente por la afirmativa.

A la misma cuestión, el señor Ministro doctor Erbetta dijo:

1. En primer término, corresponde desechar los

planteos defensivos vinculados con la afectación de la garantía de imparcialidad y de los derechos a ser juzgado en un plazo razonable y de defensa.

En efecto, respecto a la imparcialidad, considero que de la confrontación de lo invocado por la interesada en sustento de su postulación con lo ocurrido en el presente, no se advierte la lesión referida. Ello es así, por cuanto, en las circunstancias del caso, la recepción como fiscal de una denuncia del imputado contra los familiares de la niña fallecida, por parte de quien luego se desempeñara como Juez de Primera Instancia, doctor Gauna Chapero, no constituyó -como señala el A quo- una intervención previa con entidad o de naturaleza tal como para inhabilitar la posterior actuación asumida. Del mismo modo, tampoco acredita vulneración a la garantía analizada a partir del tratamiento que el Magistrado de grado hiciera del desistimiento del Ministerio Público de la Acusación de una testigo en el debate.

Por otro lado, tal como señala el señor Presidente doctor Falistocco en su voto, la sola referencia en el memorial recursivo a las fechas de inicio de la investigación y del debate resulta insuficiente para delinear una afectación al derecho a ser juzgado en un plazo razonable, máxime cuando de las constancias de la causa no surgen dilaciones indebidas o injustificadas.

Por último, la impugnante alega violación al derecho de defensa, con base en algunas vicisitudes

probatorias que habrían tenido lugar en el debate. Así, se queja de la denegación por parte del Judicante de que Warón pudiera cumplir el "doble rol" de testigo y delegado técnico de su parte -como había sido admitido en el auto de apertura a juicio- y de que se hubiera permitido al Fiscal desistir de una declaración ofrecida y admitida.

Mas lo cierto es que del análisis de lo ocurrido en autos, a la luz de las alegaciones defensivas tal como han sido formuladas, no se avizora la configuración de la lesión esgrimida, en tanto la interesada no convence acerca de la decisividad, en relación al resultado del presente, de la ponderación de las pruebas cuya producción -aduce- le habría sido vedada. En este sentido, la recurrente se limita a cuestionar la fundamentación brindada por el A quo para convalidar el desistimiento referido y se agravia de que "se la obligara" a elegir el rol en que debía declarar el doctor Warón, mas sin hacer referencia concreta a la información que su parte se vio privada de introducir y sobre todo a su eventual incidencia en una solución diversa de la litis.

En consecuencia, más allá de que ya me he expedido sobre lo desaconsejable que resulta la práctica de las partes de desistir de ciertos testigos que fueron ofrecidos y admitidos oportunamente (cfr. A. y S. T. 315, pág. 432), en el caso no luce configurada la restricción al derecho de defensa invocada.

2. Sentado ello, estimo que asiste razón a la

compareciente en su planteo vinculado con el principio de congruencia. En efecto, en consonancia con lo expuesto por el señor Procurador General en su dictamen y lo propiciado por el señor Presidente doctor Falistocco en su voto, coincido con lo postulado por la impugnante en cuanto a que el análisis de la fundamentación dada por el A quo para confirmar la condena y su confrontación con las acusaciones de la Fiscalía y de la Querella demuestra una variación de la base fáctica que constituye una clara afectación al referido principio.

En este aspecto, tal como se reseña en el voto precedente -a cuyas consideraciones remito en mérito de la brevedad- de la lectura del fallo en crisis surge que las supuestas negligencias en función de las cuales se consideró a Roda penalmente responsable del delito de homicidio culposo -vinculadas fundamentalmente con la combinación de medicación suministrada- difieren de las omisiones atribuidas al momento de la imputación y de la acusación por los Actores penales.

En consecuencia, se vieron restringidas las posibilidades defensivas del imputado, al no haber podido ofrecer y producir prueba -preguntar a los testigos, requerir opinión técnica a los peritos, etc.-. sobre una supuesta violación a un deber de cuidado por la que no había sido originariamente acusado. Así, se configuró una inadmisible lesión al debido proceso y al derecho de defensa, considerando que la congruencia procesal

constituye una de las tantas reglas que tutelan la inviolabilidad de tales garantías reconocidas constitucionalmente (arts. 18 y 75, inc. 22, C.N.; XVIII y XXVI, D.A.D.D.; 10, D.U.D.H.; 8, C.A.D.H.; 14, P.I.D.C.P.).

3. Que, a cualquier evento, y a raíz de las consideraciones dogmáticas formuladas en los fallos de primera y de segunda instancia, cabe señalar que la estructura típica tiene proyecciones necesarias en la debida imputación, acusación y condena (congruencia).

Debe recordarse en este sentido que la atribución de un delito culposo, en una de sus formulaciones, puede consistir en la omisión de determinadas conductas (negligencia, impericia o inobservancia de los deberes); pero en cualquier hipótesis y en el caso, al tratarse de un delito de resultado, no sólo debe acreditarse la causalidad natural, sino además la conexión de antijuridicidad (nexo de determinación) entre la violación al deber de cuidado (negligencia, imprudencia, impericia o violación de los deberes a su cargo conforme art. 84, C.P.) y el resultado lesivo.

En esa perspectiva y conceptualmente, corresponde poner de resalto que la idea de "riesgo" encierra el "peligro" de afectación al principio de lesividad y permite la derivación de una norma de superlativa amplitud. Si la norma es una herramienta conceptual derivada del tipo penal, no es lo mismo una prohibitiva que postule "no matar" (doloso) o no causar negligente o imprudentemente

(culposo), a otra que prohíba "aumentar riesgos o peligros para la vida".

De este modo, la construcción podría servir de fundamento a la ampliación de las redes penales a través de difusos contornos lesivos al principio de tipicidad estricta. Por otra parte, tal formulación podría llevarnos a un límite que termine por identificar dolo y culpa, porque tanto en una como en otro hay riesgo para la vida y porque, además, la idea de riesgo lleva a negar o, cuanto menos, a relativizar la de dolo.

Por ello muchos descalifican la imputación objetiva en los delitos dolosos. De otra parte, en los delitos omisivos el hecho punible de omisión carece del elemento de la causalidad real del omitente y, como si fuera poco, los riesgos son encontrados y no creados por el autor, lo cual relativiza totalmente la utilidad de tal teoría para esta estructura típica.

Probablemente, y aun cuando pueda admitirse cierta utilidad de los criterios imputativos elaborados por Roxin para los delitos imprudentes, no debe obviarse que, por un lado, la idea de riesgo lleva prácticamente a su casi total objetivización; y, por el otro, la mayoría de los problemas encuentran adecuada solución mediante la conexión de antijuridicidad o relación de determinación.

Cabe destacar entonces que en los delitos omisivos cuando el riesgo es creado por el autor, la causalidad ya fue desatada y, en cualquier caso, la

configuración de la ilicitud por vía del aumento del riesgo prohibido es incompatible con la legislación argentina, en tanto implica -como se dijo- una relativización del principio de lesividad y una ampliación desmedida del ámbito de lo ilícito, la cual puede tener cabida en el derecho alemán -en tanto la Constitución de ese país no recepta, a diferencia de la nuestra, el principio de lesividad con el alcance que tiene entre nosotros-. De allí que lo definitorio del caso es verificar, más allá de toda duda razonable, si el resultado lesivo (muerte) ha sido determinado por la violación a un deber de cuidado a cargo del imputado y, antes de ello, si existe nexo de causalidad y/o de evitación natural entre la conducta y el resultado.

4. A la luz de lo expuesto, y aun bajo la pauta del estándar de la "duda razonable", no puede dejar de considerarse que en el caso, de las pruebas producidas en el debate, en especial, de los testimonios de expertos que declararon, surge que no se ha podido acreditar la causa de la muerte.

Sobre el punto, debe ponerse de resalto que en autos la autopsia no fue realizada en forma inmediata, sino que el Fiscal previo a ello dispuso la entrega del cuerpo a los familiares de la fallecida para que la velaran. Y tal demora tuvo grave repercusión, ya que los testimonios brindados por los expertos actuantes en el juicio dan cuenta de que el estado de putrefacción del cuerpo impidió que el examen fuera realizado en forma debida.

En efecto, el médico forense que realizó la autopsia, doctor Goldaraz, aclaró, al iniciar su declaración, que "...lo principal es el estado del cuerpo que estaba en putrefacción, hacía calor en esa época, tenía 48 horas aproximadamente de fallecido, cuando recibimos el cuerpo nosotros para ir recién a cámara. No se hizo como correspondía que el cuerpo esté preservado en cámara..." (cfr. hora 2:06:15 del registro audio y video, audiencia del 20.03.2023). Asimismo, expuso que no se había podido determinar la causa del deceso y, ante la pregunta que sobre el punto hiciera el delegado técnico de la defensa, manifestó que el resultado del líquido constatado no era concluyente, precisamente porque pudo deberse al estado en que se derivó el cadáver para realizar la autopsia (cfr. hora 2:24:00 del registro de audio y video, audiencia del 20.03.2023).

En igual sentido, declaró la anatomopatóloga Berutto, quien expresó que lo único que pudo descartar fue un cuadro apendicular, habiendo observado en las muestras remitidas -sobre todo en la región intestinal, por ser la más sensible a los efectos post mortem- una marcada autólisis visceral por el avanzado estado de putrefacción, aclarando que no pudo determinar una patología con entidad suficiente que justificara la muerte (cfr. hora 3:17:03 en adelante del registro de audio y video, audiencia del 20.03.2023).

Esta circunstancia -más allá de que corresponde

remitir fotocopia de lo actuado al Ministerio Público de la Acusación a fin de juzgar, en su caso, la responsabilidad funcional del Fiscal Latorre por no haber ordenado la realización inmediata de la autopsia de la niña- tuvo -como se anticipó- una incidencia decisiva en autos, ya que -como acertadamente señala la defensa- si no hubo certeza acerca de la causa de la muerte, tampoco puede haberla para afirmar que ese resultado fue determinado por la conducta que se le reprochara al justiciable.

Esto es, tal déficit en la investigación influyó en la imposibilidad de clarificar, eventualmente y con el grado de convicción requerido para una condena, si -más allá de la variación de la plataforma fáctica a la que se ha aludido en el punto 2- las conductas endilgadas a Roda podían considerarse como una violación al deber de cuidado, si era esperable una acción distinta y, en especial, si hubieran podido modificar el resultado final -nexo de determinación-.

En conclusión, tal como afirma el señor Presidente doctor Falistocco en su voto, la confirmación por la Alzada de la condena de Fernando Antonio Roda como autor de homicidio culposo dictada en primera instancia no puede ser convalidada, dado que se desentendió del resultado de la prueba producida en el proceso.

5. Respecto a la condena por el delito de falsedad ideológica de instrumento público -por la confección del acta de defunción- comparto la motivación

brindada y la solución propuesta por el señor Presidente doctor Falistocco.

Por lo demás, lo hasta aquí expuesto torna inoficioso el tratamiento de los agravios defensivos vinculados con la pena de inhabilitación impuesta a Roda.

6. En síntesis, se advierte en el pronunciamiento en crisis una manifiesta afectación al derecho de defensa en función de la variación en el fallo de la base fáctica respecto de aquélla por la cual se había acusado al imputado; así como que el razonamiento sentencial implicó una ponderación arbitraria de la prueba producida en el debate.

Por ello, cabe declarar parcialmente procedente el presente recurso y remitir los autos al tribunal subrogante que corresponda a fin de que juzgue nuevamente la causa conforme las pautas sentadas por esta Corte. Asimismo, conforme lo expuesto en el punto 4 corresponde remitir fotocopia de lo actuado al Ministerio Público de la Acusación a fin de juzgar la responsabilidad funcional del Fiscal Latorre por no haber ordenado la realización inmediata de la autopsia de la niña.

Voto, pues, parcialmente por la afirmativa.

A la misma cuestión, el señor Ministro doctor Spuler dijo:

1. Adhiero a los fundamentos esgrimidos por el señor Ministro doctor Erbetta para desestimar los agravios defensivos relacionados a la afectación de la garantía de

imparcialidad y del derecho a ser juzgado en un plazo razonable.

2. De igual modo, coincido en que deben desecharse los planteos vinculados a la vulneración del derecho de defensa en torno a determinados extremos probatorios que particulariza -concretamente, denegación del "doble rol" pretendido por la defensa respecto a un deponente y que se permitiera al fiscal desistir de una testimonial-. Es que la presentante, en la forma que ha formulado sus reproches, no persuade a esta Corte sobre la decisividad que los mismos tendrían en las concretas circunstancias del caso en cuanto al resultado final de la causa y, por ende, a su incidencia en una solución diversa de la litis.

3. Por otro lado, comparto la conclusión sostenida en los votos precedentes en orden a que, tal como postula la compareciente, el análisis de la fundamentación brindada por el A quo para confirmar el fallo de grado, y su confrontación con el contenido de la Acusación, tanto de la Fiscalía como de la Querella, demuestra una inadmisible variación de la base fáctica endilgada originariamente que afecta el principio de congruencia y, por tanto, vulnera las garantías constitucionales de defensa en juicio y debido proceso.

Ello así, pues se observa de los términos de la Acusación que a Roda se le atribuyó no haber dejado a la paciente en observación, no ordenar la internación de la

niña y no requerir estudios bioquímicos de rigor, ni ecografía. Mas luego el reproche penal para los Sentenciantes se direccionó centralmente en el accionar del mencionado profesional respecto a la combinación de la medicación suministrada, al resultar "desaconsejada por la lex artis".

En tal sentido, como se enfatiza en los votos precedentes, los extremos fácticos endilgados al justiciable en el ejercicio de la actividad médica vinculados a ciertas omisiones, no se corresponden con aquéllas supuestas negligencias relacionadas con la combinación de medicación suministrada, sobre la cual, en definitiva, se afincó la sentencia condenatoria y, fundamentalmente, el fallo de Alzada.

Tal variación importó, como se adelantó al inicio, una afectación del derecho de defensa del encartado al habérsele privado de discutir en el debate respecto a extremos fácticos ausentes en la Acusación, mas considerados por los Judicantes para motivar el reproche penal al imputado.

4. Asimismo, tal como sostienen los señores Ministros preopinantes, se impone señalar que en el "sub judice" se acreditaron las afectaciones constitucionales invocadas por la interesada en torno a que el A quo se desatendió del resultado de la prueba producida en el proceso al abordar los concretos agravios defensivos atinentes a la determinación de la causa del deceso de la

menor.

5. En otro orden, adhiero a lo argumentado por el señor Presidente doctor Falistocco en el punto 5 de su voto en relación a los agravios esgrimidos por la presentante contra la confirmación de la condena por el delito de falsedad ideológica de instrumento público y, en función de tal motivación -a la que remito por razones de brevedad-, se impone la anulación de la sentencia también en este aspecto.

6. Por las razones aquí expresadas, se torna inoficioso el tratamiento de los cuestionamientos defensivos vinculados con la pena impuesta a Roda.

7. En definitiva, la impugnante ha logrado evidenciar a esta Corte que la decisión recurrida se traduce en una manifiesta afectación del derecho de defensa en función de la confirmación de la condena a pesar de la variación fáctica en la sentencia respecto de aquélla por la que fuera acusado, a la par que ha demostrado que los Judicantes realizaron una ponderación arbitraria de los medios de confirmación producidos en el juicio con base en afirmaciones dogmáticas y carentes de sustento probatorio, no pudiendo, de este modo, considerarse lo resuelto como acto jurisdiccional válido.

Voto, pues, parcialmente por la afirmativa.

A la misma cuestión, el señor Ministro doctor Gutiérrez expresó idéntico fundamento al vertido por el señor Ministro doctor Spuler y votó en igual sentido.

A la tercera cuestión -en consecuencia, ¿qué resolución corresponde dictar?-, el señor Presidente doctor Falistocco dijo:

Atento el resultado obtenido al tratar las cuestiones anteriores, corresponde declarar parcialmente procedente el recurso interpuesto y, en consecuencia, anular la resolución impugnada en cuanto ha sido materia de recurso con el alcance que surge de los fundamentos del presente acuerdo. Remitir los autos al tribunal subrogante que corresponda para que juzgue nuevamente la causa conforme las pautas sentadas por esta Corte en el presente decisorio.

Así voto.

A la misma cuestión, los señores Ministros doctores Erbetta, Spuler y Gutiérrez dijeron que la resolución que correspondía adoptar era la propuesta por el señor Presidente doctor Falistocco y así votaron.

En méritos a los fundamentos del acuerdo que antecede la Corte Suprema de Justicia de la Provincia RESOLVIÓ: Declarar parcialmente procedente el recurso interpuesto y, en consecuencia, anular la resolución impugnada en cuanto fuera materia de recurso con el alcance que surge de los fundamentos del presente acuerdo. Remitir los autos al tribunal subrogante que corresponda para que juzgue nuevamente la causa conforme las pautas sentadas por esta Corte en el presente decisorio.

Registrarlo y hacerlo saber.

Con lo que concluyó el acto firmando el señor Presidente y los señores Ministros, de lo que doy fe.

FDO. DIGITALMENTE: FALISTOCCO – ERBETTA - GUTIÉRREZ - SPULER – PORTILLA (SECRETARIA)

Tribunal de origen: Magistrados del Colegio de Jueces Penales de la Cuarta Circunscripción Judicial, doctores Bernacchia, Creus y Tizón.